REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-008-2022-00017-02 (173-2022)
Acción: TUTELA
Naturaleza: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: LUZ NEIRA DELGADO GALINDO, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora BELÉN GALINDO
Accionado: NUEVA E.P.S.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia la Sala sobre la consulta a la providencia dictada el 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual sancionó al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a orden judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 03 de febrero de 2022, y confirmada por la Corporación, en providencia del 08 de marzo de 2022, amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Belén Galindo, y en consecuencia dispuso:

> *"(…)*
> ***SEGUNDO.** -ORDENAR a NUEVA E.P.S.:*
>
> *I. Que brinde a la señora BELÉN GALINDO el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por ocho horas diurnas, como fue ordenado en la fórmula médica prescrita el 28 de septiembre de 2021 y radicada ante NUEVA E.P.S. el 7 de octubre de 2021 por la profesional Jackeline Mendoza Jaimes del Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, hasta que los profesionales en salud adscritos a la E.P.S., que conocen el caso de la afiliada, emitan la valoración que corresponda, con el objeto de establecer sobre la necesidad, pertinencia y duración del servicio de auxiliar de enfermería en su favor, y profieran los conceptos y/o prescripciones a que haya lugar.*
>
> *II. Que entregue de forma inmediata a la señora BELÉN GALINDO, el suplemento nutricional ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML/ BOTELLA en la cantidad, periodicidad y condiciones prescritas por su médico tratante en fórmula médica emitida el 22 de octubre de 2021 por el médico Eduar Felipe Galindo Rojas.*
>
> *III. Que brinde el tratamiento integral que requiera la afiliada BELÉN GALINDO para el manejo adecuado de las siguientes patologías: antecedentes de hipertensión arterial y eventos isquémico que dejó como secuela una hemiparesia izquierda fibrilación auricular anticoagulada y diagnóstico de secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificado como hemorrágico o isquémico y desnutrición proteico calórica moderada", de acuerdo con las prescripciones médicas que profieran sus médicos tratantes adscritos a la red de servicios de la entidad prestadora del servicio, incluyendo los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, y en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de*

Beneficios de Salud-P.B.S., pudiendo recobrar al ADRES los valores respectivos, en caso de no corresponder al U.P.C.(…)".

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante oficio remitido vía correo electrónico, el día 07 de abril de 2022, la señora LUZ NEIRA DELGADO GALINDO, en calidad de agente oficiosa de la señora BELÉN GALINDO, solicitó el inicio del presente incidente, afirmando en lo fundamental, que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 03 de febrero del 2022 (*Documento No. 13-1 del Expediente Digital*).

TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 08 de abril de 2022, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, para que requiera al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS-S, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, otorgándole el término de tres (3) días, para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de febrero de 2022 (*Documento No. 13-02 del Expediente Digital*) .

Por lo anterior, a través de oficio de fecha 28 de abril de 2022, la NUEVA EPS contestó el requerimiento previo, señalando que, el caso fue consultado por el área técnica de salud, quienes manifestaron que la señora BELEN GALINDO, fue valorada el día **21 de enero de 2022,** por su médico tratante, el Dr. SERGIO DUSSAN GARZON, quien no prescribió el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por ocho horas diurnas, ni el suplemento ENSURE clínica; aportando con el escrito, la historia clínica de la paciente.

Por lo anterior, precisó que, el **MÉDICO TRATANTE**, es el profesional de la salud idóneo, quien conforme la evolución del paciente realiza la formulación de medicamentos, insumos y tratamientos necesarios para la recuperación del paciente, es decir, es en cabeza de él que recae dicha responsabilidad, esta no puede ser trasladada a los familiares del paciente ni al Juez de tutela (*Documento No. 13-04 del Expediente Digital*).

Posteriormente, a través de auto del 22 de abril de 2022, el A Quo dio apertura al trámite incidental en contra de la Dra. Katherine Townsend Santamaría, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS y al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS, para que dentro de los tres (03) días siguientes informara las razones por la cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela (*Documento No. 13-05 del Expediente Digital*).

Dentro del término de traslado, la Nueva EPS presentó informe, reiterando que, se solicitó concepto al área técnica de salud, quienes manifestaron que la señora BELEN GALINDO, fue valorada por su médico tratante, el Dr. SERGIO DUSSAN GARZON, quien no prescribió el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por ocho horas diurnas; resaltando que, en valoración realizada el 21 de enero de 2022, se aplicaron los respectivos criterios para definir la necesidad del servicio solicitado, no obstante, el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria ocho horas, el profesional de la salud, no lo consideró necesario, ni el paciente cumple los requisitos para la formulación de este. Anexa valoración de la fecha suscrita por el médico general de Proyectar Salud SAS.

Finalmente, con relación con la entrega del suplemento ENSURE LIQUIDO 220 ML, manifiesta que no se cuenta con el concepto actualizado por parte del área técnica de salud, por tal motivo se reiterará para que alleguen los soportes donde se evidencie la entrega, y que una vez se cuente con estos se pondrán en conocimiento de este Despacho (*Documento No. 13-09 del Expediente Digital*).

En auto del 09 de mayo de 2022, previo a resolver de mérito el presente incidente, el A Quo ordenó requerir a la NUEVA EPS, para que aportara el soporte de la entrega del suplemento ENSURE LIQUIDO 220 ML, conforme lo ordenado en el numeral 3º del ordenamiento primero de la sentencia proferida el 03 de febrero del 2022 y confirmado por el H. Tribunal del Tolima el 08 de marzo del 2022 (*Documento No. 13-11 del Expediente Digital*).

En respuesta al requerimiento, la entidad accionada informó que, en teleconsulta realizada a la paciente el día 6 de diciembre del 2021, la nutricionista Gloria Emilia Oviedo Roa no ordenó la entrega del suplemento nutricional ENSURE LIQUIDO 220 ML; para lo cual, aporta en dos (2) folios historia domiciliaria de evoluciones (*Documento 13-14 del Expediente Digital*).

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Ibagué decidió el incidente de desacato de manera favorable a las pretensiones de la accionante, sancionando al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de Gerente Regional Tolima de la NUEVA E.P.S, con multa de dos (02) S.M.L.M.V, por desacato a orden judicial (*Documento No. 13-15 del Expediente Digital*).

INFORME POSTERIOR A LA SANCIÓN

En escrito remitido el 06 de junio de 2022, la NUEVA EPS, por conducto de apoderado judicial, solicitó la revocatoria de la Sanción impuesta al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, informando que, una vez conocida la situación revelada por la parte actora, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de la NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance; por lo anterior, adjuntó pantallazo de dispensación del prestador COLSUBSIDIO, donde el alimento ordenado fue entregado el día 02 de Junio de 2022.

Por lo anterior, sostuvo que su representada no ha desconocido las obligaciones emanadas del fallo de tutela, al encontrarse adelantando las gestiones pertinentes para garantizar la atención que requiere la afiliada, por lo que no se configuró el elemento subjetivo (*Documento No. 005 de la Carpeta Tribunal del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

Facultades del juez de tutela. Cumplimiento de las sentencias de tutela. Incidente de desacato.-

Corresponde al juez de primera instancia, aun cuando la tutela se haya concedido por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede revisión, velar por el cumplimiento de una sentencia de tutela y tramitar el incidente de desacato[1].

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 disponen:

[1] Cfr. Corte Constitucional, Auto 136A del 20 de agosto de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y Sentencia SU-1158 del 4 de diciembre de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> *"**Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (se subraya).*
>
> *"**Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)[2]"*
>
> *"**Artículo 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte." (Se subraya).*

En virtud de las normas trascritas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede de tutela, mientras no haya decisión contraria del juez natural, debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Conforme a dichas normas, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo de tutela, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden dada, cuya finalidad "no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"[3].

---

[2] El aparte entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[3] Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, de conformidad con los parámetros planteados por el Honorable Consejo de Estado, al decidir una sanción por desacato se deberá verificar[4]:

> *(…) "Es decir, que para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: 1°) que exista una orden dada en fallo de tutela; 2°) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; 3°) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; 4°) y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*
> *(…)" Sobre el particular, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en Auto de 20 de octubre de 2011, expediente, No. AC-2011-01207-01, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y se precisó que el Juez de Tutela al momento de abrir el Incidente de Desacato, debe observar las siguientes reglas:*

1. *Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden.*
6. *De establecerse el incumplimiento, la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos(s) a fin de determinar la necesidad de la sanción." (…)*

En el sub-lite, fue el fallador de primera instancia quien tramitó el incidente de desacato, siendo el competente para ello.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde a esta Corporación definir en grado de consulta, si el Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en calidad de Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela como lo consideró el juez de conocimiento.

Es así como se procederá a efectuar el análisis del sub-judice, atendiendo las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, señaladas en líneas anteriores.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que efectivamente la orden fue dirigida contra personas determinadas y debidamente individualizadas conforme a tal disposición:

> -El Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS-S**.**
>
> -La Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, quien funge como Gerente Regional Centro Oriente de la misma entidad (y superior jerárquica).

Siendo ello así, esta Corporación considera que no se les vulneró el derecho al debido proceso y defensa a las personas sancionadas, al encontrarse facultados por pasiva dentro del presente trámite incidental.

---

[4] Auto de 19 de febrero de 2015, Ref.: 73001-23-33-000-2014-00350-01, Actor: Omar Mendoza Galeano, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

Así mismo, fueron debidamente notificados del trámite incidental que se encontraba adelantando, como se aprecia de las constancias de notificación del *Documento No. 13-06 del Expediente Digital*.

Establecido lo anterior, descendiendo al análisis del caso concreto, la orden emitida dentro del trámite de la acción de tutela, consistió en:

> *"(…)*
> ***SEGUNDO.** -ORDENAR a NUEVA E.P.S.:*
>
> *II. Que brinde a la señora BELÉN GALINDO el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por ocho horas diurnas, como fue ordenado en la fórmula médica prescrita el 28 de septiembre de 2021 y radicada ante NUEVA E.P.S. el 7 de octubre de 2021 por la profesional Jackeline Mendoza Jaimes del Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, hasta que los profesionales en salud adscritos a la E.P.S., que conocen el caso de la afiliada, emitan la valoración que corresponda, con el objeto de establecer sobre la necesidad, pertinencia y duración del servicio de auxiliar de enfermería en su favor, y profieran los conceptos y/o prescripciones a que haya lugar.*
>
> *III. Que entregue de forma inmediata a la señora BELÉN GALINDO, el suplemento nutricional ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML/ BOTELLA en la cantidad, periodicidad y condiciones prescritas por su médico tratante en fórmula médica emitida el 22 de octubre de 2021 por el médico Eduar Felipe Galindo Rojas.*
>
> *IV. Que brinde el tratamiento integral que requiera la afiliada BELÉN GALINDO para el manejo adecuado de las siguientes patologías: antecedentes de hipertensión arterial y eventos isquémico que dejó como secuela una hemiparesia izquierda fibrilación auricular anticoagulada y diagnóstico de secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificado como hemorrágico o isquémico y desnutrición proteico calórica moderada", de acuerdo con las prescripciones médicas que profieran sus médicos tratantes adscritos a la red de servicios de la entidad prestadora del servicio, incluyendo los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, y en general, cualquier servicio, incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud-P.B.S., pudiendo recobrar al ADRES los valores respectivos, en caso de no corresponder al U.P.C.(…)".*

Los argumentos para iniciar el presente incidente de desacato se fundamentan en el incumplimiento de la Nueva EPS respecto de las órdenes emitidas en el fallo de tutela de la referencia (*Documento No. 13-01 del Expediente Digital*).

Sumado a lo anterior, la NUEVA EPS durante el término otorgado no acreditó el cumplimiento total ni parcial de la orden judicial, lo cual condujo a que la juez de primera instancia, en providencia del 20 de mayo de 2022, sancionara con multa de dos (02) SMLMV al DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su condición de Gerente Regional del Tolima de la NUEVA E.P.S (*Documento No. 13-15 del Expediente Digital*).

No obstante, con posterioridad a la emisión del auto que impuso sanción por desacato, el apoderado judicial de la NUEVA EPS remitió escrito vía correo electrónico, solicitando la revocatoria de la sanción impuesta al Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, manifestando que se había realizado la entrega del suplemento nutricional ENSURE el día 02 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, sostuvo que su representada no ha desconocido las obligaciones emanadas del fallo de tutela, al encontrarse adelantando las gestiones pertinentes para garantizar la atención que requiere la afiliada,

por lo que no se configuró el elemento subjetivo (*Documento No. 005 de la Carpeta Tribunal del Expediente Digital*).

Así las cosas, con el fin de corroborar la información suministrada por la NUEVA EPS, el día de 6 de junio de 2022, se estableció comunicación al abonado telefónico (cel.) (321) 964-4562, tal y como consta en el expediente digital, cuya llamada fue atendida por la señora luz Neira, quien es hija de la señora Belén Galindo, la cual informó que la Nueva EPS le hizo llegar el suplemento del ensure el sábado 4 de junio.

Sin embargo, en cuanto a la auxiliar que fue requerida y especificada en el fallo, informó que, la Nueva EPS no se ha comunicado ni manifestado en cuanto a su asignación.

Es de recordar que, **objetivamente,** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el **incumplimiento** de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, por haberse **superado el término** concedido para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista **subjetivo**, se tiene como un comportamiento **negligente** frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado **el plazo** (objetivo) concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse **la renuencia** (subjetivo) a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En consideración, la Sala evidencia que si bien, la NUEVA EPS junto con el informe remitido a la Corporación surtiendo el grado de consulta, acreditó haber hecho entrega del insumo nutricional prescrito a la señora Belén Galindo, lo cierto es, que no se advierte que se hayan desplegado acciones tendientes a garantizar el servicio de auxiliar de enfermería ordenado a la paciente.

Cabe precisar que, la NUEVA EPS aporta una historia clínica y un soporte de atención médica a la señora Belén Galindo, de fecha **21 de enero de 2022,** de la cual deriva que no fue ordenado este servicio, sin embargo, esta valoración es anterior a la emisión del fallo de primera (03 de febrero de 2022) y segunda instancia (08 de marzo de 2022), es decir, no existe una atención médica actual, de la cual se pueda establecer la no pertinencia del servicio de enfermería garantizado en los fallos de tutela mencionados.

Por lo anterior, encuentra la Corporación que no se desconoce las actuaciones que ha desplegado la entidad frente a los servicios médicos requeridos por la señora Belen Galindo, pero como se evidencia, aún persisten barreras frente al cumplimiento del fallo para garantizar una calidad de vida en optimas condiciones, en atención a la edad que presenta la incidentante, pues cabe recordar que, la señora Belen es de avanzada edad (86 años) y padece de **Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada, con Hemorragia u Oclusiva**, por lo que necesita del acompañamiento y atención de la auxiliar profesional debido a su limitaciones físicas y estado de salud.

Por lo anterior, se reitera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es el Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, pues es quien debe responder por todas las actuaciones que le competen a su entidad.

En consecuencia, la Sala considera que la decisión tomada por el juez que tramitó el incidente de desacato, deberá ser **CONFIRMADA PARCIALMENTE,** toda vez que durante el trámite incidental si bien no se acreditó el cumplimiento total de la orden de amparo, esta Sala considera que la sanción impuesta por el A-Quo fue elevada, razón por la que se reducirá la sanción por incumplimiento al fallo de tutela de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo dispuso la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, contra el DR. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, suma que deberá ser cancelada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-082-0-00640-8 denominada Rama Judicial- Multas Y Rendimientos - Cuenta Única Nacional- de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, **MODIFICANDO** la sanción impuesta al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la NUEVA EPS, reduciendo la multa dos (02) a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá ser cancelada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-082-0-00640-8 denominada Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional- de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado